



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. (335)  
(20/11/2020)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**, identificada con el NIT 824002866 - 1, con domicilio en DG 16 # 16 - 46 Local 23 de la Ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo objeto social es el Transporte mixto - Transporte de pasajeros.

**HECHOS**

Que mediante informe proveniente de la Superintendencia de Puertos y Transporte con radicación **11EE2018732000100000231 de fecha 25 de mayo de 2018**, en donde manifiesta que la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR** presuntamente no vigila ni constata que los operadores de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial se encuentren afiliados al sistema integrado de seguridad social, cuando en visita de inspección se constató que al cotejar la relación de 17 conductores y las 4 personas registradas en las planillas de aportes a seguridad social suministrada se evidenció que ningún operador se encuentra afiliado a la seguridad social.

Por medio de auto número 728 expedido el 14-08-2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control inició una Averiguación Preliminar y ordena la práctica de pruebas en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**

Que mediante oficio de fecha 16-08-2018, se comunicó al representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR** la apertura de una averiguación preliminar en su contra y posteriormente mediante oficio de fecha 30-08-2018 se le requirió aportar a este despacho el listado de conductores que laboran a su servicio, planillas de pago de aportes a la seguridad social año 2017 – 2018 de los conductores que operan los taxis, afiliaciones a la seguridad social de los conductores.

Que la empresa querellada NO aportó a este despacho la documentación requerida.

Que mediante Auto No. 1226 del 07-12-2018 se determina que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**, el cual se comunica a la querellada en oficio de fecha 10 de diciembre de 2018 y cuya constancia de recibido reposa en el expediente.

Que mediante AUTO 050 del 21/01/2019 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que en el expediente reposa un oficio de fecha 24-01-2019 donde se cita al querellado para notificación personal del Auto 050 del 21-01-2019, sin embargo, en el expediente NO hay prueba alguna de la Trazabilidad, NO hay constancia de envío por parte del Ministerio ni constancia de recibido por parte del querellado.

Que mediante oficio de fecha 17-06-2019 se procedió a enviar Notificación por Aviso del Auto 050 del 21-01-2019 la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado por motivo "Cerrado".

Que el día 19-07-2019 se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo la Notificación por Aviso del Auto 050 del 21-01-2019.

Que mediante Auto 619 del 14-08-2019 se dispuso a correr Traslado para Alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante oficio del 14-08-2019 y recibido por el querellado el 20-08-2019.

Que mediante Auto 821 del 16-10-2019 se dispuso a reasignar al inspector BYRON DARIO MARIN PAYARES, para que continúe y lleve hasta su culminación las actuaciones administrativas de varios expedientes, dentro de los cuales se encuentra el expediente que nos ocupa, es decir, el radicado 11EE2018732000100000231 del 25-05-2018 cuyo querellado es la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR.**

Que mediante Auto 884 del 07-11-2019, se resolvió corregir las actuaciones administrativas posteriores a la Comunicación al querellado sobre la Existencia de Mérito para Adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, revocar el auto 050 del 21-01-2019, revocar el Auto 619 del 14-08-2019 y retrotraer la actuación, por lo tanto, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

Mediante oficio de fecha 12-11-2019 se comunica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR** el Auto 884 del 07-11-2019.

Que oficiosamente, el inspector designado practicó Visita de carácter General el día 12-03-2020 a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR** encontrando que la empresa NO desarrolla ninguna operación, es decir, se encuentra cerrada de forma permanente.

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las únicas pruebas que obran dentro del expediente son las suministradas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en el momento que colocó la querrela las cuales son:

- Relación de conductores de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR VARIOS DEL CESAR.**
- Planilla de Liquidación de aportes de la del mes de marzo de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Así las cosas, procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previa las siguientes consideraciones:

Al analizar el expediente de la querrela interpuesta por Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**, vemos que se cometieron unas fallas debido a que NO hay prueba alguna de la Trazabilidad, NO hay constancia de envío por parte del Ministerio ni constancia de recibido por parte del querrellado del oficio de fecha 24-01-2019 (folio 19) donde se cita al querrellado para notificación personal del Auto de formulación de cargos 050 del 21-01-2019, y que a pasar de lo anterior, se continuó con el proceso Administrativo Sancionatorio enviando Notificación por Aviso del Auto 050 del 21-01-2019 la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado por motivo "Cerrado", posteriormente se procedió a publicar en página web, llegando inclusive hasta la etapa de Correr Traslado para alegatos de conclusión mediante Auto 619 del 14-08-2019, todo lo anterior evidenciando una falta al Debido Proceso, en el sentido que NO se debió proceder con las Notificaciones y/o etapas posteriores sin tener la evidencia de envío al querrellado de la Citación para Notificación personal del Auto de formulación de cargos 050 del 21-01-2019.

Por lo anterior, mediante Auto 884 del 07-11-2019 se resolvió corregir las actuaciones administrativas al revocar el auto 050 del 21-01-2019, revocar el Auto 619 del 14-08-2019 y retrotraer la actuación, por lo tanto, deberán surtirse nuevamente las etapas posteriores a la Comunicación al querrellado sobre la Existencia de Mérito para Adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio,

Una vez se retrotrajo el proceso, se practicó practicó Visita de carácter General el día 12-03-2020 a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR** encontrando que la empresa NO desarrolla ninguna operación, es decir, se encuentra cerrada de forma permanente, por lo tanto, no ha sido posible involucrar al querrellado para que este ejerza su derecho a la defensa y contradicción lo cual resulta contrario al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*

Así las cosas, este despacho procederá a Archivar la presente actuación administrativa para garantizar las garantías del debido proceso administrativo y debido a que la empresa se encuentra cerrada de forma permanente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra la empresa a **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR**, identificada con el NIT 824002866 - 1, con domicilio en DG 16 # 16 - 46 Local 23 de la Ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo objeto social es el Transporte mixto - Transporte de pasajeros, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2020



**KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO**  
Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Bmarin  
Aprobó: Kelys C